



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1232

Bogotá, D. C., viernes, 8 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2023

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara, “*por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones*”.

En nuestra condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva (Oficio CSCP-3.2.02.047/2023), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos.

De los honorables Congresistas,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Coordinadora ponente

LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA
Representante a la Cámara - Antioquia
Ponente

JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Representante a la Cámara - Huila
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite legislativo y antecedentes
2. Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley
3. Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial
4. Impacto fiscal
5. Pliego de modificaciones

6. Conflicto de interés
7. Proposición
8. Texto propuesto.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa Congressional, fue radicado el día primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara Wilmer Castellanos Hernández. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* No. 1024 de 2023 de la Cámara de Representantes.

El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP-3.2.02.047/2023 de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora; Luz María Múnera Medina, ponente y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El presente proyecto de ley busca rendir homenaje y preservar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, en Villa de Leyva, al cumplirse 200 años de su muerte el próximo trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, esta iniciativa busca exaltar la importancia del municipio de Villa de Leyva en la historia de la Nación como último lugar de morada del prócer y ser el sitio donde fue inicialmente sepultado.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de 4 artículos:

- **Artículo 1°.** Objeto.
- **Artículo 2°.** Homenaje por parte del Gobierno nacional y el Congreso de la República a “Antonio Nariño”.
- **Artículo 3°.** Autorización al Gobierno nacional para adelantar acciones para preservar la memoria del prócer.

- **Artículo 4°.** Vigencia.

2.3. Justificación

2.3.1 Aspectos biográficos de “Antonio Nariño”

“Antonio Amador José Nariño y Álvarez Del Casal “Antonio Nariño”, nació en Santafé de Bogotá el 9 de abril de 1765, en el seno de una de las familias más importantes del virreinato. Su padre fue el español Vicente de Nariño y su madre la santafereña Catalina Álvarez del Casal. Desde muy temprano, Nariño ocupó diferentes puestos en la burocracia virreinal destacándose como alcalde del segundo voto de Santafé, tesorero de diezmos del

Arzobispado y regidor y alcalde mayor provincial, cargos que combinó siempre con el comercio de cacao, té de Bogotá, quinas y libros.

En abril de 1793, Nariño puso en funcionamiento la Imprenta Patriótica, la primera imprenta de carácter particular de la que se tiene noticia en la historia colombiana. Nariño protagonizó un hecho que cambió su vida para siempre: imprimió de manera clandestina, por vez primera en la América hispánica, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. Este hecho le causó cerca de 16 años de prisión en Santafé, Cartagena y Cádiz, la pérdida de todos sus bienes, múltiples destierros, quebrantos de salud y afugias familiares.

En octubre de 1810, ya en el contexto de la formación de las juntas autonómicas de gobierno en toda América, Nariño recobró su libertad y fue designado como secretario del primer Congreso de las Provincias de la Nueva Granada. Meses después, en julio de 1811, publicó el primer número de su célebre periódico *La Bagatela* (1811-1812), donde se encargó de formular su “propuesta centralista” y agitó el ruedo político denunciando los grandes peligros que enfrentaba la existencia política de la Nueva Granada. Tan solo dos meses después, el 19 de septiembre de 1811, Nariño fue elegido presidente del Estado de Cundinamarca tras la dimisión del titular Jorge Tadeo Lozano a raíz de estas polémicas periodísticas.

Durante un poco más de dos años, Nariño estuvo al frente de la presidencia del Estado, reorganizó los ramos de hacienda y militar, empezando una férrea política de anexión de provincias vecinas, al tiempo que llevó a cabo importantes campañas militares contra las fuerzas monárquicas y los bastiones federalistas del Congreso. El 14 de mayo de 1814, en el marco de estas luchas, en la conocida Campaña del Sur, Nariño fue apresado por las fuerzas realistas en la acción de Tacines y conducido preso a la ciudad de Pasto. De allí fue llevado a Quito, Guayaquil, Lima, y finalmente a Cádiz, donde llegó el 6 de marzo de 1816 y permaneció hasta 1820. En esta última ciudad, publicó *Las cartas de un americano a un amigo suyo*, firmadas por Enrique Somoyar, donde denunciaba los excesos del bando realista durante las guerras de Independencia. Este documento fue publicado posteriormente en Colombia por el Correo del Orinoco y circuló ampliamente en América y España.

Una vez en Bogotá, ya en el marco de la política Grancolombiana, el 6 de mayo de 1821, Nariño inauguró el Congreso de Cúcuta en calidad de vicepresidente de la República. En diciembre de 1822, fue designado como senador en Cúcuta, pero su curul fue impugnada por algunos de los más cercanos colaboradores de Francisco de Paula Santander, con los cuales se enfrascó en una polémica en la que sería su última aventura editorial: *Los Toros de Fucha*. El 13 de diciembre de 1823,

Nariño murió enfermo en Villa de Leyva a la edad de 58 años”¹.

2.3.2. Reseña de Villa de Leyva

“Villa de Leyva fue fundada el 12 de junio de 1572 por el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada Andrés Díaz Venero de Leyva. Fue sitio de recreo de funcionarios y centro de una zona de cultivos de trigo y olivos. En 1811 se unió a la provincia de Cundinamarca que declaró su independencia de España. En 1812 fue sede del primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. En 1954 fue declarada monumento nacional”².

“Villa de Leyva es hoy uno de los principales destinos turísticos de Colombia, en gran medida gracias a su patrimonio arquitectónico y a una identidad que evoca la imagen que tenemos de las ciudades colombianas en la Colonia y el siglo XIX. Eso la ha convertido en el escenario ideal para la realización de producciones de televisión ambientadas en esos siglos, muchas de las cuales también hacen parte de nuestra memoria (...)”³.

“Entre los edificios coloniales más notables se encuentran la Iglesia Catedral, la Iglesia del Carmen, el Museo Antonio Ricaurte, el Convento de San Francisco, el Convento del Carmen, el Claustro de San Agustín, la Fábrica Real de Aguardientes, la Casa del Congreso. Además, existen el Museo Luis Alberto Acuña y el Museo del Carmen. La región alrededor de Villa de Leyva es abundante en fósiles”⁴.

“Villa de Leyva es cuna del General Antonio Ricaurte inmolado en San Mateo durante la guerra de independencia.

El General y Presidente de la República Antonio Nariño pasó sus últimos días aquí.

En 1812 se reunió en la Villa el primer Congreso de las Provincias Unidas (...)”⁵.

De conformidad con datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el municipio de Villa de Leyva cuenta con 17.466 habitantes⁶. Administrativamente corresponde al

departamento de Boyacá y la subregión denominada Vertiente y Valle de Moniquirá, conocida como la Provincia de Ricaurte y según la denominación muisca: Alto Valle de Saquencipá.

Villa de Leyva está regado por tres ríos que colectan las aguas provenientes de los páramos de Gachaneque, Merchán - El Águila, Morro Negro e Iguaque. Los tres ejes fluviales son el río Sutamarchán, río Sáchica y río Cane, con una amplia red de afluentes menores, que se unen formando el río Moniquirá, a través del cual tributan sus aguas al río Suárez”⁷.

Villa de Leyva fue declarado como un municipio Monumento Nacional de Utilidad Pública que busca ser conservado por su riqueza cultural, se considera de gran importancia por todo lo que representa para la historia colombiana, que debe ser preservada como parte de nuestra identidad.

2.3.3. Pretensiones de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley busca homenajear en el bicentenario de su muerte al prócer “Antonio Nariño”. Adicionalmente, se pretende autorizar al Gobierno nacional para llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria, en su último sitio de morada, así:

a) *Exaltar a la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva por ser el sitio donde fue sepultado inicialmente “ANTONIO NARIÑO”:*

La Iglesia de Nuestra Señora del Rosario fue construida en 1608 bajo las órdenes del Rey de España y se encuentra ubicada en la Plaza Mayor de Villa de Leyva. Este templo, según los historiadores, fue construido con donaciones del rey y de los feligreses a inicios del siglo XVII. En su estructura predomina la piedra y los altares, y las imágenes y cuadros son de estilo barroco⁸. Dentro de esta edificación se pueden apreciar diversas piezas de arte creadas por artistas colombianos.

*La iglesia parroquial, cuenta con una nave central, altar de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario, altar de Jesucristo Crucificado Pasión y Resurrección, altar de Niño Jesús y Virgen María, altar de San Martín de Tours y San Gabriel, altar de San Francisco de Asís y altar del Divino Niño*⁹.

Esta iglesia ha sido históricamente reconocida por albergar a los diputados que participaron del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en 1812, dos años después del Grito de Independencia Nacional. Adicional a lo anterior, en ese templo fue sepultado Antonio Amador José de Nariño y Álvarez del Casal, así como también fue

¹ Chaparro, Alexander. Biografía de Antonio Nariño y Álvarez. Biblioteca Virtual Colombiana - Universidad Nacional. Disponible en: https://www.humanas.unal.edu.co/bvc/exhibits/show/antonio_narino/biografia.

² Historia. envilladeleyva.com. Disponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>.

³ Villa de Leyva, escenario de la historia. <https://www.senalmemoria.co/articulos/villa-de-leyva-escenario-historico>.

⁴ Historia. Edificios Notables. envilladeleyva.com. Disponible en: <https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/>.

⁵ Datos Generales sobre La Villa de Nuestra Señora María de Leyva. Disponible en: <http://www.villaleyva-nos.com/autres/informacion/historia/historia.htm>.

⁶ Fuente DANE Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>.

⁷ Página Web de la Alcandía de Villa de Leyva. 2023. Disponible en: <https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>.

⁸ Viajar a Colombia, Página web, Disponible en: <https://viajareacolombia.com/villa-de-leyva/iglesia-de-nuestra-senora-del-rosario/>.

⁹ ExpoVilla, Disponible en: <http://www.expovilla.com/sitios-turisticos/conventos-e-iglesias/iglesia-parroquial-nuestra-senora-del-rosario>.

bautizado Antonio Clemente José-María Bernabé Ricaurte Lozano “El Héroe de San Mateo”.

Cuando Villa de Leyva fue declarada monumento nacional, la Plaza Mayor de Villa de Leyva donde se encuentra la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario fue remodelada y hoy en día constituye el mayor atractivo turístico del municipio. Este municipio constituye uno de los 5 municipios más visitados del departamento de Boyacá¹⁰, es el primer destino turístico del departamento de Boyacá y el octavo en el ámbito nacional¹¹.

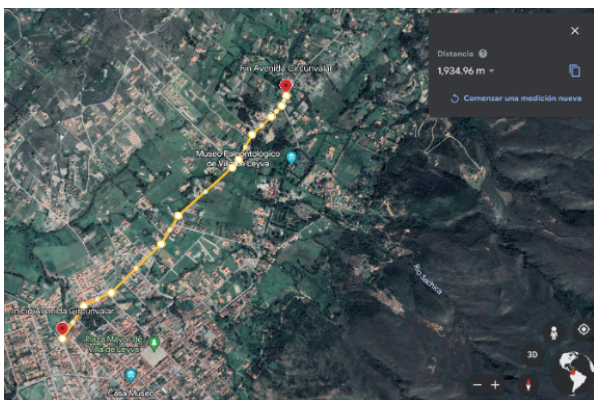
En concordancia con lo anterior, la preservación de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario es de gran importancia estratégica, toda vez que incentiva el turismo en el municipio y constituye un edificio lleno de historia y cultura de gran interés para nuestra Nación.

b) *Otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, autorizando realizar inversiones en la misma y la construcción de una placa conmemorativa.*

Según información brindada por la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, la avenida circunvalar comprende desde las coordenadas 5°38'05" N, 73°31'42" W a las coordenadas 5°38'51" N, 73°31'00" W, con una longitud de 1.934.96 metros o 1,93496 km. Esta vía comunica el municipio de Villa de Leyva con Arcabuco y en el momento no se encuentra en buenas condiciones.

Esta avenida cuenta parcialmente con andenes, bien sea en ambos costados o en uno solo, pero aproximadamente la mitad de la avenida no cuenta con ellos. Dado el alto número de turistas que recibe el municipio al año, así como la importancia cultural e histórica de Villa de Leyva, se requiere priorizar los arreglos y el mantenimiento de la vía para incentivar, mantener y sobre todo incrementar las cifras de turismo en el municipio.

Figura 1. Avenida Circunvalar, Villa de Leyva



Fuente: Google Earth 2023.

¹⁰ Gobernación de Boyacá. 2023. Cifras importantes del sector turismo al finalizar el 2022. Disponible en: <https://www.boyaca.gov.co/cifras-importantes-del-sector-turistico-al-finalizar-el-2022/>.

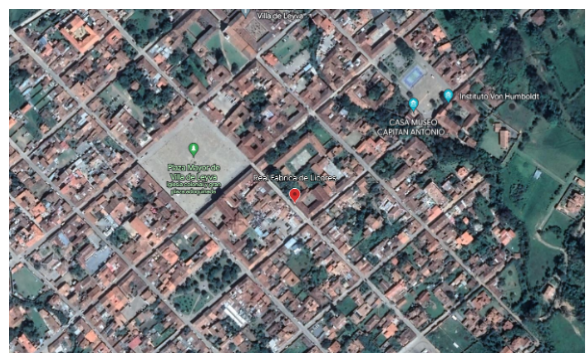
¹¹ Cámara de Comercio, Impacto Comercial desde la Demanda del XLIV Festival del Viento y las Cometas de Villa de Leyva, 2019. Disponible en: <https://ectunja.org.co/wp-content/uploads/2020/12/Presentaci%C3%B3n-villa-de-Leyva-2019-demanda-F.pdf>.

c) *Erigir un busto en bronce en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, autorizando los recursos para garantizar la restauración y el mantenimiento de esta edificación.*

La Casa de la Real Fábrica de Licores está ubicada a tan sólo 60 metros de la plaza principal de Villa de Leyva, se le reconoce como la primera destilería que existió en el país. Su construcción data de la época colonial y en ella se percibe el estilo barroco popular. Conserva, aún, el escudo de España que se usara desde el Siglo XVII. En su época, abastecía de licores a toda la comarca. En la casa se preservan los espacios y utensilios de la época, y algunos elementos para la comunicación que se empleaban a escala local¹².

En este edificio funcionaron durante algún tiempo las oficinas de la Alcaldía Municipal, ha sido objeto de investigaciones arqueológicas¹³ y funcionó como museo colonial con artesanías y pinturas coloniales¹⁴. En este sentido, preservar esta edificación se considera importante porque resguarda las memorias del pasado que identifican a la comunidad villaleyvana en su historia y cultura. Actualmente, este edificio se encuentra en condiciones deplorables que impiden su uso por parte del municipio, razón por la cual se requiere la intervención en su estructura para que pueda remodelarse, conservarse y servir a la comunidad.

Figura 2. Localización real fábrica de licores, Villa de Leyva
Coordenadas: 5°38'00" N, 73°31'20" W,
altura 2149 m



Fuente: Google Earth 2023.

¹² Casa de la Real Fábrica de Licores Villa de Leyva – Boyacá Colombia. Disponible en: <https://elturismoencolombia.com/a-donde-ir/villa-de-leyva-turismo-colombia/casa-real-fabrica-licores-villa-de-leyva-boyaca/#:~:text=La%20Casa%20de%20la%20Real,percibe%20el%20estilo%20barroco%20popular.>

¹³ J. G. Martín, Casa de la Real Fábrica de Aguardiente Villa de Leyva-Colombia Un acercamiento a la arqueología histórica, 2001.

¹⁴ SITUR Boyacá, Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/real-fabrica-de-licores/>.

Figura 3. Fachada Fábrica Real de Licores, Villa de Leyva



Fuente: Google Earth 2023.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 70, establece el deber del Estado de promover la cultura por medio de la educación, de igual forma, afirma que la cultura es fundamento constitucional así:

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

De igual forma, el texto constitucional en su artículo 72 establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece

la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes, así:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

3.2. Fundamento legal y reglamentario

Mediante el párrafo del artículo 4° de la Ley 163 de 1959, se establece que las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casa y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenía Villa de Leyva en el siglo XVI, XVII y XVIII se entenderán como sectores antiguos, así:

“Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompo, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII”.

Adicionalmente, mediante Decreto 3641 de 1954, Villa de Leyva fue declarado Monumento Nacional de Utilidad Pública debido a su arquitectura, historia y tradiciones. Razón por la cual el mercado del pueblo que se desarrollaba en la Plaza Mayor de Villa de Leyva se trasladó a otro lugar del municipio para realizar mejoras en la plaza, lo que activó el turismo en esta zona. El decreto anteriormente citado, especificó en su artículo 3°:

“Artículo 3°. El Gobierno queda facultado para apropiarse anualmente en los presupuestos de rentas y gastos las partidas necesarias para la restauración y conservación de los monumentos históricos de Villa de Leyva”.

Así las cosas, la ley actualmente reconoce la importancia de la preservación del municipio como Monumento Nacional teniendo como fundamento que fue el lugar donde se llevó a cabo el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que allí nació don Antonio Ricaurte y murió Antonio Nariño y que arquitectónicamente “Leiva forma un conjunto armónico altamente valioso y representativo del arte colonial, cuya conservación importa al interés público como testimonio que es de una cultura y de un ambiente”¹⁵, razón por la cual esta iniciativa legislativa se encuentra en línea con el presente proyecto de ley, que busca la restauración de lugares históricos para conservar identidad y fomentar el turismo en el municipio de Villa de Leyva.

¹⁵ Consideraciones del Decreto 3661 de 1954. “Por el cual se declara a Villa de Leiva Monumento nacional y se dictan otras disposiciones”.

3.3. Fundamento jurisprudencial

La Corte Constitucional mediante Sentencia **C-057-93** indicó que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria”.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-817-11** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, así:

1. *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.* 2. *Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.* 3. *El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de

celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

“(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”¹⁶.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso

¹⁶ Colombia. Corte constitucional. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células

legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).’

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación
“por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones”	“por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones”	Se realiza ajuste en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 constitucional y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:	El Congreso de LA REPÚBLICA DE Colombia, DECRETA:	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL “ANTONIO NARIÑO”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	Se realizan ajustes de forma.
Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al Prócer ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL “ANTONIO NARIÑO”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.	Artículo 2.° Homenaje. Autorízase al El Gobierno nacional y al el Congreso de la República para rendir rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.	Se realizan ajustes de forma y de redacción.

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 3°. En homenaje al bicentenario de la muerte de “ANTONIO NARIÑO” en el Municipio de Villa de Leyva, autorizase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:</p> <p>a) Exáltese la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “ANTONIO NARIÑO” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para realizar obras de conservación, mantenimiento y mejora que se requieran en el inmueble.</p> <p>b) Otórguese el nombre de “ANTONIO NARIÑO” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva y autorícese realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y la construcción de una placa conmemorativa, para lo cual se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</p> <p>c) Eríjase un busto en honor a “ANTONIO NARIÑO”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realícense obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble, acciones para las cuales se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</p> <p>d) Autorízase al Gobierno nacional para realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “ANTONIO NARIÑO” de Villa de Leyva, para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para la realización de esta obra.</p>	<p>Artículo 3. <u>Autorizaciones.</u> En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el municipio de Villa de Leyva, <u>autorícese</u> al Gobierno nacional para que <u>de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001,</u> incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, <u>a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y</u> de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, <u>recursos para</u> las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:</p> <p>a) <u>Exaltar</u> la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, <u>para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para realizar a través de</u> obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.</p> <p>b) <u>Otorgar</u> el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, <u>y autorícese</u> realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y <u>la construcción de construir</u> una placa conmemorativa, <u>para lo cual se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</u></p> <p>c) <u>Erigir</u> un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y <u>realizar</u> obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble, <u>acciones para las cuales se podrán asignar los recursos que sean necesarios.</u></p> <p>d) <u>Autorízase al Gobierno nacional para realizar las gestiones a las que haya lugar para La</u> construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva, <u>para lo cual se podrán asignar los recursos necesarios para la realización de esta obra.</u></p>	<p>Se realizan ajustes de forma y de redacción. Se incorporan los artículos que le dan fundamento constitucional a esta autorización así como el marco de competencias establecido en la Ley 715 de 2001.</p>

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 4. <i>Vigencia</i> . Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 4°. <i>Vigencia</i> . Esta La presente ley rige entrará a regir a partir de su sanción , promulgación y publicación en el Diario Oficial deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tales como la de no realizar derogaciones abstractas e incluir las etapas de sanción y publicación.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁷, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁸ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del

¹⁷ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹⁸ Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes *dar primer debate y aprobar la ponencia al Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara, “por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones”.*

De los honorables Congresistas,


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Coordinadora ponente


LUZ MARÍA MUNERA MEDINA
Representante a la Cámara - Antioquia
Ponente


JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Representante a la Cámara - Huila
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2º. Homenaje. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.

Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.

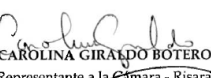
b) Otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.

c) Erigir un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.

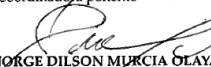
d) La construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Congresistas,


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara - Risaralda
Coordinadora ponente


LUZ MARÍA MUNERA MEDINA
Representante a la Cámara - Antioquia
Ponente


JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Representante a la Cámara - Huila
Ponente

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA (CORREGIDO) CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2022 CÁMARA, 167 DE 2022 SENADO

por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1°. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación.
- El viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
- El subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente Técnico del Banco de la República.
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

Parágrafo 1°. La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los presidentes del Banco Agrario de Colombia y el presidente gremial que represente al sector financiero, asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 5°. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario un representante de las asociaciones campesinas, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario.”

Parágrafo 7°. Quienes sean miembros principales o sus suplentes de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario no podrán participar como miembros de las Juntas Directivas o Consejos Directivos de fondos, entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con excepción de los funcionarios del Gobierno nacional.

Parágrafo 8°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estará encargada de definir requisitos diferenciales y accesibles para el acceso a créditos agropecuarios de menor cuantía por parte de pequeños productores agropecuarios de bajos ingresos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entiéndase por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación, y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.

El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo

Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Ministerio de Agricultura y el Plan Nacional de Desarrollo”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 229. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO. (...)

2. Títulos de Desarrollo Agropecuario

a. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase.

b. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los “Títulos de Desarrollo Agropecuario”. Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la Ley 16 de 1990.

El Banco de la República establecerá las colocaciones sustitutivas de las inversiones obligatorias, así como las normas generales de las condiciones de los Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Parágrafo 1°. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación”.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Crédito Agropecuario, determinará los porcentajes de ponderación de cartera sustitutiva de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor y la actividad agropecuaria, dando prelación a la producción.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario propondrá puntos adicionales sobre la ponderación de la cartera sustitutiva basado en las actividades definidas en la Resolución 4 de 2021, privilegiando la producción.

Parágrafo 3°. En todo caso el 80% del valor en montos de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán destinados a la financiación del pequeño productor de bajos ingresos, pequeños y medianos productores agropecuarios en montos. Esta participación se desarrollará de manera escalonada, y cada año la Comisión Nacional de Financiamiento

Agropecuario determinará la participación para llegar a la meta del 80%. Esta meta deberá ser alcanzada en el 2028.

Parágrafo 4°. La unificación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario tendrá en cuenta las consideraciones de solvencia y liquidez de FINAGRO y de los intermediarios financieros.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 40. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en montos de Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, se propenderá para que el crédito llegue a ser mayoritariamente al sector primario.

La comisión regulará el cronograma a largo plazo para que se alcancen esas participaciones priorizando el pequeño productor de bajos ingresos, pequeños, y medianos productores. Así mismo, deberá incentivar a los intermediarios financieros a realizar con recursos de cartera sustitutiva colocaciones de pequeños productores.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.

Parágrafo 2°. El valor de los créditos de fomento agropecuario, otorgados con recursos de redescuento, al sector primario deberán ser priorizados para el pequeño productor de bajos ingresos, pequeño productor y mediano productor; así mismo, los otorgados al sector transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinarán a cada grupo”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:

“Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto, servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital privado que presten al pequeño productor de bajos ingresos y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer

las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores, promoviendo la vinculación universal del sector rural, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

Parágrafo 2º. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.

2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

Parágrafo 3º. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.

Parágrafo 4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por LA expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.

Parágrafo 5º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

Parágrafo 6º. Finagro tendrá en cuenta las particularidades de originación de crédito y análisis de riesgo de las plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital privado.

Artículo 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 41. Línea de Cadena Productiva. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito con recursos de redescuento o cartera sustitutiva que será otorgada por los intermediarios financieros, llamada “Línea de Cadena Productiva” dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan parte de la misma cadena productiva del sector primario.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.

Parágrafo 2º. En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos.

Parágrafo 3º. Los créditos de la “Línea de Cadena Productiva” tomados por las medianas y grandes empresas de las que hace referencia este artículo se endentarán para consideraciones tributarias y legales como parte de programas de responsabilidad social y no afectarán los indicadores financieros de las empresas”.

Artículo 7º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 39. Estructuración de créditos. Los plazos de crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En Capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.

Parágrafo. Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y pequeño productor de bajos ingresos, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

A. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar.

B. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos.

C. Potencialidad de asociación de cadenas productivas.

D. *Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales.*

E. *La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes”.*

Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 42. Costos y gastos administrativos. *La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá las tarifas máximas que podrán cobrar por concepto de comisión de colocación, así como de los honorarios y comisiones, que los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces. Tales cobros no se considerarán como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

Con la tarifa de honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al productor agropecuario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de la respectiva inversión; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 227. Organización.

(...)

2. Objeto. *El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante la financiación de actividades rurales, de producción en sus distintas fases y de comercialización del sector agropecuario, así como el desarrollo de instrumentos financieros y de inversión, a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.*

Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Igualmente, Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas de orden nacional o internacional, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural”.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 8 al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 230. Operaciones. (...)

4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.

(...)

8. Financiar, ejecutar y participar en la formulación y estructuración de proyectos agropecuarios, según la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Artículo 11. Fiducia en Garantía. Finagro podrá administrar, directamente, los contratos de fiducias en garantía en calidad de fiduciario sobre inmuebles rurales, únicamente para expedir certificados de garantías destinadas a respaldar créditos agropecuarios de los propietarios de dichos inmuebles, quienes obrarán como fideicomitentes.

En desarrollo de estas operaciones, Finagro se deberá someter a las normas aplicables de este tipo de contratos fiduciarios.

Artículo 12. Añádase un párrafo al artículo 21 a la ley 201 de 1993:

Parágrafo nuevo. *El Incentivo de Capitalización Rural sólo podrá ser dirigido a los productores de bajos ingresos y pequeños productores.*

Artículo 13. Finagro adelantará programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará un porcentaje de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Agricultura establecerán mecanismos para promover estrategias de capacitación y formalización tributaria en territorio para pequeños y medianos productores agropecuarios.

Parágrafo 2°. Los programas de los que trata ese artículo estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de Finagro.

Artículo 14. Línea de Crédito Mujer Rural. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario junto a la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural creará e implementará una línea de crédito diferencial para mujeres rurales priorizando el acceso a madres cabeza de hogar, mujeres en condición de vulnerabilidad, mujeres víctimas de conflicto armado, mujeres excombatientes y mujeres firmantes de paz. Para tal fin, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios sin que barreras financieras y tributarias afecten el desembolso de los recursos, la cantina individual de los créditos susceptibles de garantía, y la cobertura de la garantía.

Esa línea de crédito estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 15. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el párrafo 1 del artículo 2° de la Ley 2186 de 2022, el artículo 3° de la Ley 2186 de 2022, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de ley número 330 de 2022 Cámara, 167 de 2022 Senado, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones,** previo

anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas de la honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2022 CÁMARA

por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá, D. C.

Radicado: 2-2023-047229

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2023 10:24

Radicado entrada número Expediente 39646/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al **Proyecto de ley 11 de 2022 Cámara, por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios

y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “(...) establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos”².

Para el efecto, la iniciativa establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá adecuar la reglamentación existente respecto de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales relacionadas con el otorgamiento de licencias ambientales para la construcción, ampliación u operación de cementerios y expedir los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, para lo cual, deberá tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y contar con la participación de las autoridades ambientales y sanitarias de orden local. De igual manera, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar un estudio de caracterización de los cementerios en donde se establezcan las líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Sin perjuicio de las observaciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda presentar como autoridad en la materia, es

se dictan otras disposiciones.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y

² *Gaceta del Congreso* de la República número 251, página 29.

necesario señalar que la iniciativa contempla la imposición de nuevas competencias para esa Cartera ministerial y para las Corporaciones Autónomas Regionales, que podrían implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector ambiente.

Dado el impacto fiscal que podría representar la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003³, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁴.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

El Viceministro General,

Diego Guevara Castañeda.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS - SOLICITUD CORRECCIÓN RADICACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan los humedales al Sistema de Gestión de Riesgos y Adaptación ante el Cambio Climático y se adoptan mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país.

Oficio LMRT No. 296

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2022.

Señor(es)

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIO GENERAL CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Bogotá, D. C.

Asunto: Fe de Erratas - Solicitud corrección radicación Proyecto de ley número 073, por medio de la cual se incorporan los humedales al Sistema de Gestión de Riesgos y Adaptación ante el Cambio Climático y se adoptan mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país.

Reciban un cordial saludo, en mi condición de Representante a la Cámara por el departamento del Huila, de manera atenta me permito informar que en el radicado⁵ del Proyecto de ley número 073 de 2023 referido en el asunto, se incluyó al honorable Representante a la Cámara por Bogotá, Inti Raúl Asprilla Reyes, como coautor del mismo,

sin embargo el Proyecto de ley referido no fue suscrito por el honorable Representante, con lo informado anteriormente, se solicita la corrección del radicado(1).

Agradezco de antemano su colaboración. Quedo atenta.

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara – Departamento del Huila
Coalición Pacto Histórico.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

De conformidad con el artículo 43 numeral 5 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), pasa al despacho del Señor Presidente de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley No. 073 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN LOS HUMEDALES AL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y ADAPTACIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SE ADOPTAN MECANISMOS EN LAS CUENCAS PARA EL AUMENTO DE LA RESILIENCIA E INTEGRIDAD BIOLÓGICA DEL PAÍS", suscrito por los Representantes a la Cámara LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, JORGE ANDRÉS CANCELAÑO LÓPEZ, INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, LEONOR MARIA PALENCIA VEGA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRY, ERICK ADRIAN VELÁSQUEZ BURBANO, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON, ERMES EVELIO PETE VIVAS y los Senadores de la República ROBERT DAZA GUEVARA, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, EDWING FABIAN DIAZ PLATA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, CARLOS JULIO GONZÁLEZ CUBILLOS.

Sírvase proveer,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
PRESIDENCIA

Bogotá, D. C., 01 de agosto de 2023

Asignación de Comisión: En virtud al objeto del Proyecto de Ley No. 073 de 2023 Cámara y de conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, remítase a la Comisión QUINTA (V) Constitucional Permanente, para que sea estudiado en primer debate, toda vez que el proyecto en mención debe ser tramitado en esta célula legislativa.

Desé por repartido el proyecto de Ley en mención, remítase a la Secretaría General para las anotaciones de rigor y envíese a la Imprenta Nacional para su publicación, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

CÚMPLASE

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente

Anexo: Expediente Legislativo.

⁵ Anexo número 1 adjunto a la presente solicitud.

CONTENIDO

Gaceta número 1232 - viernes 8 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera (corregido) Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria el día martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) al proyecto de ley número 330 de 2022 Cámara, 167 de 2022 Senado, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 11

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta De Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 11 de 2022 Cámara, por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones..... 15

FE DE ERRATAS

Fe de erratas - solicitud corrección radicación proyecto de ley número 073 de 2023 Cámara, por medio de la cual se incorporan los humedales al Sistema de Gestión de Riesgos y Adaptación ante el Cambio Climático y se adoptan mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país..... 16